



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2137/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2137/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó le informaran quienes son las personas responsables del operativo en el Multiforo Alicia del 30 de mayo de 2025.

Por la declaración de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Multiforo, Alicia, operativo, responsables, competencia

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2137/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2137/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325001769.

2. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número por el cual remitió el oficio No. ACUH/DGG/JUDEA/1341/2025 de veinticuatro de junio, suscrito por la Jefatura

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, por los cuales atendió la solicitud.

3. El siete de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante correo electrónico, inconformándose por lo siguiente:

*“Instituto de Información Pública y Protección a Datos Personales del Distrito Federal
PRESENTE*

En el ejercicio de mi derecho a la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado es que manifiesto lo siguiente:

La Alcaldía de Cuauhtémoc a través de la Dirección General de Gobierno ha dado respuesta a la siguiente solicitud: “Buen día. Solicito información sobre lo siguiente: ¿Quiénes fueron las personas responsables de implementar el operativo implementado el viernes 30 de mayo de 2025 en el Multiforo Cultural Alicia, ubicado en la calle Eligio Ancona 145, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México?” (sic).

La Alcaldía señaló que de la búsqueda exhaustiva en los registros documentales, controles y bases de datos de la Dirección General de Gobierno, no se encontró antecedente u orden remitida referente a un operativo por este órgano político administrativo que en esa fecha considerara como uno de los puntos la ubicación referida, por lo que declaró que existía imposibilidad material y jurídica para responder a la solicitud de información.

Si bien es cierto que la Titular de la Alcaldía no tiene facultades directas sobre los elementos de la Secretaría de Defensa Nacional y de la Secretaría de Ciudadanía, sí está dentro de sus competencias y facultades la garantía de la seguridad ciudadana. Por tanto, al verse ésta en peligro, debe estar al tanto de la situación que está

generando la vulneración, en este caso, de la intervención de las Fuerzas Armadas en un evento cultural celebrado en el territorio de su competencia. De tal manera que la persona Titular de la Alcaldía y el personal correspondiente, deben estar al tanto de los hechos que acontecieron el día 30 de mayo, en coordinación con la Titular de la Jefatura de Gobierno y su gabinete.

Es por ello, que se solicita que la información requerida sea entregada, pues aunque el órgano político administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc no haya estado involucrado de manera directa en el operativo, debe tener conocimiento del mismo, en aras de garantizar el derecho a la seguridad ciudadana de la población de su demarcación territorial y para tomar medidas al respecto.

PETITORIOS.

Único. Solicito a este H. Instituto resolver el presente recurso de revisión apegada a los principios establecidos en las leyes aplicables en la materia y atendiendo a la información proporcionada en el presente escrito.

Ciudad de México, a 07 de julio de 2025.”

4. El diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciocho de julio, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No.

AC/JUDT/3262/2025, por el cual presentó sus alegatos e informó de la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

6. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de julio, es decir al séptimo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión confirmando la respuesta otorgada a la solicitud, sin embargo, no existe en la normatividad la causal de confirmar la respuesta para sobreseer el recurso de revisión, aunado a que el Sujeto Obligado no indicó alguna causal de la establecidas en la Ley de Transparencia para el procedimiento del sobreseimiento y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó se le informe lo siguiente:

1. ¿Quiénes fueron las personas responsables de implementar el operativo implementado el viernes 30 de mayo de 2025 en el Multiforo Cultural Alicia, ubicado en la calle Eligio Ancona 145, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México?

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“...Luego de una búsqueda exhaustiva en los registros, documentales, controles y bases de datos de esta Dirección General de Gobierno, no se encontró antecedente u orden emitida referente a un operativo organizado por este órgano político administrativo que en esa fecha considerara como uno de los puntos la ubicación referida, por lo que hay una imposibilidad material y jurídica para responder su petición.

No obstante, y derivado de la declaración de la Jefa de Gobierno⁴, donde señala que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes realizarían las acciones del 30 de mayo del presente año, se comunica que, de conformidad con el marco normativo que rige a esta Dirección General de Gobierno, no se cuenta con atribuciones de mando sobre la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ni tampoco sobre la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes presuntamente fueron las instituciones que tuvieron injerencia en los hechos suscitados en el denominado Multifloro Cultural Alicia, también se aclara que el desalojo realizado en el citado lugar no guarda ninguna relación con esta Dirección General de Gobierno.”

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos indicó lo siguiente:

“...I. Actuación del sujeto obligado

La Alcaldía Cuauhtémoc recibió una solicitud de acceso a la información pública referente al operativo ejecutado el 30 de mayo de 2025 en el Multifloro Cultural Alicia, ubicado en la colonia Santa María la Ribera, requiriendo identificar a las personas responsables de dicho acto.

La Dirección General de Gobierno, en atención a la solicitud referida, realizó una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos, registros documentales, oficios, memorandos y controles administrativos, sin que de ello, se desprendiera antecedente, constancia o documento alguno que vincule a esta autoridad con la orden, planeación, solicitud, coordinación, ejecución o

⁴ Selene Velasco, “Actuaron sin consultar a mandos en el Alicia. – Brugada”, Reforma, 1 de junio del 2025, <https://www.reforma.com/actuaron-sin-consultar-a-mandos-en-el-alicia-brugada/ar3014603>

cualquiera otra similar con el mencionado operativo, por lo cual se emitió respuesta fundada en la inexistencia documental comprobada, conforme al artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en dicha respuesta se hizo hincapié en que este Órgano Político Administrativo, a través de la Dirección General de Gobierno, no tuvo ninguna injerencia en el operativo o en las actividades señaladas por el particular que tuvieron lugar el 30 de mayo de 2025, en el Multiforo Alicia. Se reitera, que públicamente tanto la titular del Poder Ejecutivo Federal, así como la titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México informaron a la ciudadanía y a diversos medios tanto nacionales como locales, que el operativo implementado el día señalado anteriormente, fue totalmente independiente a esta Alcaldía puesto que dieron a conocer que fue ejecutado y ordenado por elementos pertenecientes a las instituciones de seguridad tanto federales como estatales que actuaron de forma diversa a lo que señalan sus protocolos y en consecuencia fueron retirados de sus cargos.

Lo anterior acredita que, si bien en el recurso de revisión se señala que dentro de las facultades y atribuciones de este Órgano Político Administrativo, están la "garantía de seguridad", lo cierto es que la seguridad es una facultad concurrente, es decir que compete a los tres niveles de gobierno, sin embargo, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establecen la forma en que las Alcaldías participan en esa materia, la cual será subordinada al Gobierno de la Ciudad de México y este último a su vez subordinado al Ejecutivo Federal, como se acredita:

II. Fundamento jurídico de las atribuciones institucionales

En materia de seguridad ciudadana, esta Alcaldía se encuentra jurídicamente subordinada al Gobierno de la Ciudad de México, conforme a las siguientes disposiciones legales:

Artículo 41 de la Constitución Política de la Ciudad de México: "La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y

amenazas que atenten contra sus derechos y libertades. " (Énfasis propio)

Artículo 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México: "Las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana, instrumentarán planes de prevención social de las violencias y del delito con la participación de la ciudadanía; realizarán funciones de proximidad vecinal y vigilancia, con atribuciones para establecer módulos de vigilancia y seguridad ciudadana en las colonias de su demarcación; y dispondrán de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia, acorde a las necesidades de la demarcación. "ciudadanía; realizarán funciones de proximidad vecinal y vigilancia, con atribuciones para establecer módulos de vigilancia y seguridad ciudadana en las colonias de su demarcación; y dispondrán de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia, acorde a las necesidades de la demarcación. " (Énfasis propio).

Artículo 61 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México: "Las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, ejecutarán las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial; realizarán funciones de proximidad vecinal y vigilancia; dispondrán de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia, siempre con respeto a los derechos humanos y conforme a los programas generales establecidos. " (Énfasis propio).

En virtud de lo anterior, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad operativa directa a este Órgano Político Administrativo o a su Dirección General de Gobierno, respecto del acto impugnado, toda vez que este corresponde a facultades fuera de su ámbito de decisión por ser una facultad subordinada a otros niveles de gobierno, por tanto, si las titulares del Ejecutivo Federal y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México señalaron que los mandos de las instituciones de seguridad federales y locales, así como las fuerzas armadas actuaron sin seguir los protocolos establecidos, es evidente que no dieron ningún tipo de aviso o comunicación oficial a esta Alcaldía sobre los hechos suscitados.

III. Contexto político-administrativo relevante

Diversas autoridades, entre ellas la Presidenta, Claudia Sheinbaum Pardo y la Jefa de Gobierno, Clara Brugada, han emitido posicionamientos públicos en torno al operativo en el

Multiforo Cultural Alicia. Ambas funcionarias reconocieron que la participación de la Guardia Nacional y del Ejército en dicho evento resultó incorrecta y desproporcionada, siendo producto de un protocolo de colaboración vigente entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y fuerzas federales, aplicado por mandos policiales locales.

Ambas funcionarias reconocieron que el despliegue fue desproporcionado y que dicho protocolo será revisado. Tales pronunciamientos confirman que la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía no posee competencia ni responsabilidad sobre el acto impugnado, dado que su participación fue nula y no hubo comunicación oficial previa relacionada.

IV. Legalidad y suficiencia de la respuesta emitida

La respuesta proporcionada por esta Alcaldía cumple con los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Legalidad: La actuación se encuentra apegada al marco normativo vigente en materia de seguridad y acceso a la información.

Veracidad: Se sustenta en la inexistencia comprobada de registros institucionales respecto del evento.

Motivación y fundamentación: La respuesta está debidamente respaldada por los artículos 6 (principios rectores), 7 (derecho de acceso a la información), 153 (procedencia de declaración por inexistencia documental) y 245 fracción I (fundamentación del recurso) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, no existe omisión ni responsabilidad por parte de este sujeto obligado, y la respuesta se sostiene como procedente, fundada y motivada.

V. Conclusión

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Gobierno reitera que actuó conforme a derecho y en el ámbito de sus competencias, proporcionando una respuesta fundada, motivada y veraz, basada en la inexistencia de registros documentales relacionados con el operativo objeto de la solicitud. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al Pleno del Instituto que, se confirme la legalidad y suficiencia en términos de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables de la respuesta emitida.”

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la **declaración de incompetencia**, ya que si bien el sujeto obligado no tiene facultades directas sobre los elementos de la Secretaría de Defensa Nacional y de la Secretaría de Ciudadanía, sí está dentro de sus competencias y facultades la garantía de la seguridad ciudadana, por tanto, al verse ésta en peligro, debe estar al tanto de la situación que está generando la vulneración, en este caso, de la intervención de las Fuerzas Armadas en un evento cultural celebrado en el territorio de su competencia, de tal manera que la persona Titular de la Alcaldía y el personal correspondiente, deben estar al tanto de los hechos que acontecieron el día 30 de mayo, en coordinación con la Titular de la Jefatura de Gobierno y su gabinete, pues aunque no haya estado involucrado de manera directa en el operativo, debe tener conocimiento del mismo, en aras de garantizar el derecho a la seguridad ciudadana de la población de su demarcación territorial y para tomar medidas al respecto.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII y XXV, y 16 de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información

pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

También, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

***la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"***

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El Manual Administrativo⁵ del Sujeto Obligado señala lo siguiente:

A la Dirección General de Gobierno, le corresponde, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Representar a la Alcaldía en las reuniones de trabajo con las diversas autoridades de la Administración Pública, respecto de los temas que involucren la gobernabilidad en la demarcación territorial, así como en aquellas reuniones de trabajo que fortalezcan la Coordinación Institucional e Interinstitucional con las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad.
- Autorizar los espectáculos públicos en la vía pública, parques o espacios públicos, enviados por la Subdirección de Vía Pública, y en su caso vigilar su desarrollo, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia en materia de seguridad ciudadana.

⁵ Disponible para su consulta en <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2020/04/Manual-administrativo-cuauhtemoc.pdf>

- Disponer de la fuerza pública asignada a la demarcación territorial y en su caso requerir a las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad de México, el apoyo necesario en condiciones justificadas.

A la Dirección de Seguridad Ciudadana, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Asistir y acudir en representación de la Dirección General en las diversas reuniones de coordinación de seguridad ciudadana ante las autoridades locales y federales.
- Revisar, seleccionar y turnar la correspondencia que sea dirigida a la Dirección General.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones que le permiten contar con la información solicitada, en caso de haberse generado y/o detentado, sin que la Unidad de Transparencia haya canalizado la solicitud a todas las áreas competentes, pues únicamente obra constancia del pronunciamiento de la Dirección General de Gobierno y no así de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Lo anterior, debió realizarse a efecto de que se realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos para informar si recibió comunicación alguna por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en la que dieran conocimiento sobre el operativo del 30 de mayo de 2025 en el Multiforo Alicia.

Por otro lado, si bien el Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta en vía de alegatos, no remitió dicho oficio a la persona recurrente en el medio elegido para oír y recibir notificaciones, por lo que deberá proporcionar el mismo a esta.

Además, toda vez que el Sujeto Obligado refirió que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes realizaron las acciones del 30 de mayo del presente año, debió remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y orientar a presentar la solicitud ante la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de que se pronunciaran sobre quienes fueron las personas responsables de implementar el operativo.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto que señalan lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para

atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En virtud de lo anterior, los agravios de la parte recurrente se consideran **fundados**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, a efecto que haga una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, tanto físicos como electrónicos, e informe si recibió comunicación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto del operativo en el Multiforo Alicia

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del pasado 30 de mayo del presente año y entregar el oficio por el cual emitió sus alegatos a la persona recurrente.

Además, deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana vía correo electrónico oficial proporcionando dicho correo a la persona recurrente y orientar a esta a presentar su solicitud ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.